



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-76/2020

PROMOVENTE: CONGRESO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **sobresee** en el juicio electoral indicado al rubro, ya que el Congreso del Estado de Aguascalientes **carece de legitimación** para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, que determinó la existencia de una omisión legislativa parcial por parte del citado órgano parlamentario.

R E S U L T A N D O

1. **Antecedentes.** De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **Decreto de reforma a la Ley Indígena estatal.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto por el que se adicionaron diversos artículos a la Ley de Justicia Indígena de la citada entidad, integrándose la figura del *Consejo sobre Asuntos Indígenas* en el estado de Aguascalientes.
3. **Juicio ciudadano local (TEEA-JDC-016/2020).** El once de septiembre del año en curso, Moisés Segundo Ortiz, auto adscribiéndose como integrante de la comunidad indígena Mazahua, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso estatal, al considerar que éste fue omiso en homologar la Constitución local con la Federal, en materia de derechos indígenas.
4. **Sentencia del Tribunal local.** El veintiuno de octubre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la omisión legislativa parcial por la falta de regulación en materia de derechos indígenas en la Constitución Política local.
5. **Impugnación federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de octubre del año en curso, José Manuel González Mota, quien se ostenta como diputado y vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado



de Aguascalientes, presentó ante la Sala Regional Monterrey un escrito al que denominó “*medio de impugnación*”.

6. **Consulta competencial.** El Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional determinó consultar a la Sala Superior qué órgano es competente para conocer del caso.
7. El dos de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual el secretario general de acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió el medio de impugnación referido.
8. **Turno a ponencia.** El mismo dos de noviembre, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SUP-AG-185/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.
9. **Definición competencial y reencauzamiento.** El dieciocho de noviembre siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó su competencia para conocer la presente controversia y reencauzó el Asunto General a Juicio Electoral, al ser la vía idónea, atendiendo a que la impugnación del fallo dictado por el Tribunal responsable es formulada por el Congreso del Estado de Aguascalientes.
10. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JE-76/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos

SUP-JE-76/2020

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.
12. **Rechazo del proyecto.** En sesión no presencial de la presente fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional rechazó el proyecto presentado por el Magistrado ponente y ordenó el retorno del mismo al Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

13. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que la controversia se refiere a la omisión legislativa parcial que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó, por la falta de regulación en materia de derechos indígenas en la Constitución de la aludida entidad federativa, en términos del Acuerdo Plenario en que se definió la consulta competencial planteada por la Sala Regional Monterrey.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los



Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
16. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento

17. Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes hace valer como causa de improcedencia, entre otra, la falta de legitimación activa del Congreso local accionante, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, en donde se dictó la resolución hoy reclamada.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JE-76/2020

18. Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal invocada se actualiza en el presente caso de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.
19. De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deben tramitarse acorde con las reglas generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previstas para los diversos juicios y recursos que contempla el propio ordenamiento.
20. El artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento de los juicios y recursos de la materia, entre otros supuestos, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia en los términos del referido ordenamiento.
21. El diverso 10, apartado 1, inciso c), de la ley adjetiva en comento prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, el accionante carezca de legitimación, en términos del propio ordenamiento.
22. Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la o el actor que será quien, estando legitimando, lo presente por sí mismo o, a través de representante.
23. Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:



- Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
 - La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.
 - Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.
24. Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral
25. En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios.**
26. Así, **únicamente tienen esa legitimación** quienes concurren como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.
27. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el

SUP-JE-76/2020

resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

28. En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.
29. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”².
30. No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.

² Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



31. Lo expuesto, de conformidad con las razones que sostienen la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"³.
32. Así las cosas, es dable concluir que las dependencias u órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.
33. En el caso, tenemos que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes conoció el juicio ciudadano promovido por Moisés Segundo Ortíz, quien se auto adscribió como integrante de la comunidad indígena Mazahua, y **reclamó la omisión legislativa del Congreso de la entidad**, derivado de la falta de armonización de la Constitución local con la federal, en materia de derechos de las personas y comunidades indígenas.
34. El Tribunal estatal consideró fundado el agravio del promovente, ya que estimó que el artículo 2º constitucional establece los derechos mínimos de autonomía que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de la organización de su población, pueblos y comunidades indígenas.
35. Así, la autoridad responsable determinó que, en función de ese imperativo constitucional, se ordenó que las constituciones y

³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SUP-JE-76/2020

leyes de las entidades federativas reconocieran y regularan estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

36. En ese sentido, del estudio de la normativa local, advirtió que el Congreso del Estado de Aguascalientes había realizado acciones legislativas tendientes a cumplimentar la orden constitucional en comento⁴; no obstante, del análisis de la Constitución del Estado no observó articulado o por lo menos mención alguna exclusiva para ese sector social, por lo estimó que resultaba evidente que contrario al mandato federal citado, no se había realizado una adecuación de la norma estatal suprema que la homologara con la Constitución Federal, por lo cual la autoridad responsable recaía, formalmente, en una omisión parcial.
37. Por tanto, **ordenó a la legislatura del estado de Aguascalientes** que, en un término de sesenta días naturales, armonizara la Constitución Local a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, para lo cual debía involucrar a los indígenas y grupos que radican en la entidad, en el proceso de elaboración de la reforma, de acuerdo con los artículos 1 y 2, apartado B, de la Constitución General, en relación con el numeral 6, del

⁴ Pues se promulgó la Ley Indígena, en pro de la población indígena, además se llevó a cabo una reforma que introdujo la creación y operación del Consejo sobre Asuntos Indígenas en el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de las comunidades indígenas.



Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

38. El vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes promovió, en nombre de dicho órgano legislativo, medio de impugnación para cuestionar la decisión adoptada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.
39. Al respecto, hizo valer como agravios, esencialmente, lo siguiente:
 - El Congreso refiere que el juicio ciudadano local debió decretarse improcedente ya que no existía un agravio personal y directo en detrimento de la esfera jurídica de la parte actora, al no estarse violentando sus derechos político-electorales individuales como el de votar y ser votado en las elecciones populares, o de asociarse, individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos político, tan es así que en el caso no se solicitaba la restitución de alguna de esas prerrogativas.
 - En ese sentido, alega que la autoridad responsable violó el principio de legalidad, al suplir indebidamente la queja deficiente.
 - El Congreso actor alude que la determinación de la responsable trasgrede el artículo 105, párrafo II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, así como lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, respecto a que debe realizarse una consulta a las

SUP-JE-76/2020

comunidades indígenas de forma previa a cualquier reforma legal que afecte sus derechos.

- Finalmente, sobre ese mismo aspecto, el órgano parlamentario promovente se inconforma respecto del plazo dispuesto para el acatamiento de la sentencia impugnada.

40. Sentado lo anterior, del análisis del juicio primigenio se tiene que el Congreso de Aguascalientes fue autoridad responsable, al ser el órgano a quien se le atribuyó la omisión legislativa ante el Tribunal local.
41. Asimismo, de la lectura de la demanda presentada por la representación del órgano parlamentario, se aprecia que los motivos de inconformidad que se hacen valer, y sobre los cuales se basa la ilegalidad de la sentencia impugnada, se relacionan con aspectos relativos a la indebida admisión del medio de impugnación local; la inadecuada suplencia de los agravios deficientes; la trasgresión al derecho de consulta previa de los pueblos indígenas, y la imposición de un plazo para legislar que inobserva los límites temporales que para tal efecto dispone la Constitución Federal.
42. Como se ve, al haber sido parte de la relación procesal en calidad de autoridad responsable en la instancia local, el Congreso local no puede accionar un medio de impugnación en contra de la determinación judicial por medio de la cual se evaluó la conducta omisiva que se le atribuyó.
43. Asimismo, de los disensos expuestos en la demanda, no se advierte que estos estén enderezados a defender un presunto detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quienes



fungen como diputados o diputadas, en su carácter de personas físicas que integran el Congreso local, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal Electoral.

44. Ello es así, porque como se precisó con antelación el Tribunal local decretó la omisión legislativa parcial y ordenó al Congreso de la entidad que legislara con el propósito de armonizar la Constitución de Aguascalientes con la Carta Magna en materia de derechos de personas y pueblos indígenas, cuestión que no puede traducirse en alguna afectación a la esfera jurídica personal de las y los integrantes del referido parlamento.
45. Asimismo, no pasa inadvertido que el análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes implicó un control de constitucionalidad, pues debió pronunciarse respecto de los alcances y significado del mandato inscrito en la Constitución, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para tener por satisfecho el presupuesto procesal relativo a la legitimación activa, pues permitir que la autoridad que actuó como responsable acuda a la justicia electoral a defender sus acciones u omisiones, la coloca en un plano de igualdad con la parte actora, que en este caso es un ciudadano, cuando en realidad, en la cadena impugnativa participó como entidad de derecho público investida de imperio, pues se le reclamaba la falta de una actuación derivada de un mandato constitucional en ejercicio y cumplimiento de sus funciones públicas.
46. Similar criterio respecto a la falta de legitimación activa del impugnante por ser autoridad responsable se sostuvo en las

SUP-JE-76/2020

sentencias de los juicios electorales SUP-JE-15/2018; SUP-JE-76/2018, SUP-JE-77/2019 y acumulados, y SUP-JE-50/2020⁵.

47. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio electoral SUP-JE-76/2020.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto. El Secretario General de Acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En este último juicio electoral, un consejero electoral de Baja California impugnó el decreto emitido por el Congreso de esa entidad, mediante el cual modificó la Ley Electoral local, y solicitó la inaplicación de las normas al caso concreto. En su sentencia, el Tribunal estatal llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, para concluir que el precepto impugnado era conforme a los parámetros constitucionales. En contra de dicha determinación, el Congreso de Baja California accionó juicio electoral, y esta Sala Superior desechó de plano la demanda, al considerar que carecía de legitimación al haber fungido como autoridad responsable.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-76/2020.⁶

1. De manera respetuosa, disentimos del criterio adoptado por la mayoría de las Magistradas y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, quienes consideraron que el Congreso de Aguascalientes **carece de legitimación activa** para promover el presente juicio electoral, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local de origen, por lo que en su estima se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”*
2. En nuestra opinión, **debió reconocerse legitimación activa al Congreso accionante** y desestimarse la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local, atendiendo a las

⁶ Colaboraron en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez, así como las secretarías de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez y Alexandra Avena Koenigsberger.

SUP-JE-76/2020

consideraciones expuestas en el proyecto sometido al Pleno por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y votado en contra por la mayoría de sus integrantes. Esas consideraciones se retoman y son el sustento del presente voto, conforme a lo siguiente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(...)

b. Falta de legitimación activa.

3. La responsable alega que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del Congreso local accionante, en virtud de que **fungió como autoridad responsable en el juicio de origen**, en donde se dictó la resolución hoy reclamada.
4. Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, como se explica.
5. Este órgano jurisdiccional federal especializado ha sostenido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en el procedimiento de origen, por regla general, no pueden acudir a esta instancia terminal en defensa de sus actos, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**⁷, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 546 y 547.



“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.”

6. Así, conforme al transcrito criterio jurisprudencial, las autoridades responsables, por regla general, **carecen de legitimación activa** para impugnar.
7. Es importante precisar que la jurisprudencia de que se trata es aplicable en los casos ordinarios, en los que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, respecto de los cuales las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones a través de la cual se revocan o modifican sus actos.
8. Bajo ese contexto, se estima que ese criterio jurisprudencial **no resulta aplicable** a aquellos casos en los que la controversia

SUP-JE-76/2020

verse sobre omisiones legislativas, pues éstas presentan características singulares que justifican reconocer legitimación a las autoridades legislativas a quienes se les atribuye la omisión para promover medios de defensa.

9. En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para resolver las controversias en las que se aleguen omisiones legislativas (en materia electoral) por parte de los Congresos de las entidades federativas de la República. En tal sentido, atendiendo al sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha definido un esquema de impugnación, conforme al cual, los Tribunales de las entidades federativas conocen en primera instancia de las impugnaciones relacionadas con omisiones legislativas de los Congresos estatales y las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales estatales pueden ser controvertidas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Así se advierte del criterio contenido en la jurisprudencia **7/2017**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "*PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL*", en la que se indica, en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un Congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad **mediante el agotamiento del medio de**



impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

11. Así, en los precedentes que dieron origen al criterio invocado, la Sala Superior sostuvo los siguientes argumentos:
12. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal. Este criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en torno al cual, el Máximo Tribunal señaló que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
13. - En esos términos, la Sala Superior consideró que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano, lo cual incluso es consistente con el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que se ha determinado mediante la revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos previstos en los textos antes referidos.

SUP-JE-76/2020

14. - En su interpretación, esta Sala Superior señaló que, conforme al sistema integral de medios de impugnación previsto constitucionalmente, la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local.
15. - El diseño constitucional, además, favorece el principio de federalismo judicial, en torno al cual, se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial de la Federación.
16. - Por tanto, la tutela de los tribunales electorales locales abarca también el control de la constitucionalidad local, incluso, por omisiones legislativas de los Congresos de las entidades federativas, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.
17. Así, resulta claro que las controversias relacionadas con omisiones legislativas entrañan cuestiones propiamente constitucionales que las distinguen de otros asuntos en materia electoral.
18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diferenciado el ámbito en el que se ejerce un control concentrado de



constitucionalidad respecto de aquel en que se ejerce un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

19. Por una parte, ha sostenido que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva; en otra, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución.⁸
20. En ese contexto, cuando los Tribunales locales resuelven en primera instancia las controversias relacionadas con las omisiones legislativas que se atribuyen a los Congresos estatales **realizan un ejercicio de control constitucional abstracto** con características muy peculiares, pues lo que se juzga es si los poderes legislativos locales han sido omisos en cumplir con alguno o más mandatos constitucionales. Esto es lo que distingue a las referidas controversias del resto de los litigios en materia electoral.
21. En ese sentido, cuando los Tribunales locales declararan que existe omisión legislativa y vinculan al Congreso respectivo a subsanar la omisión (como sucedió en la especie), no puede negarse legitimación al órgano legislativo para cuestionar la

⁸ Cfr. El criterio que informa la tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**"

SUP-JE-76/2020

decisión del órgano jurisdiccional local a partir de la aplicación de la jurisprudencia **4/2013**, transcrita en líneas anteriores.

22. Por el contrario, debe reconocerse la legitimación del congreso estatal para impugnar la sentencia que declara la omisión y le ordena subsanarla, con base en dos premisas fundamentales: **(i)** la declaración de que existe la omisión legislativa implica un **ejercicio de control constitucional abstracto** que, por sí solo, amerita ser sometido a un control jurisdiccional en una ulterior instancia ante un órgano jurisdiccional terminal y **(ii)** el pronunciamiento en el sentido de que un Congreso local ha incumplido con un mandato constitucional lo coloca una posición particular que lo legitima para cuestionar ese pronunciamiento.
23. En consecuencia, debe permitirse que un órgano legislativo acuda a esta instancia terminal en materia electoral cuando se duela de una vulneración a alguna de sus facultades, competencias o derechos, como es el caso de estar sujeto a la jurisdicción de un Tribunal estatal que le atribuye una omisión legislativa, al resolver una controversia en la que es parte, ordenándole subsanarla, esto es, ejercer sus facultades legislativas en determinado sentido y términos que le indica, lo que implica una subordinación frente al imperio de otra autoridad, que le impone un acto de forma unilateral.
24. Lo anterior, porque la sentencia que declara la existencia de una omisión legislativa **incide directamente en las atribuciones esenciales de los Congresos locales**, ya que se les obliga a cumplir con un mandato y se establecen las



directrices bajo las cuales debe hacerlo, lo que impacta en el ejercicio propio de sus funciones soberanas.

25. Por ello, no reconocerles legitimación activa para acudir en defensa de sus facultades o derechos, implica privarlos del acceso a un recurso judicial efectivo, cuya única instancia la constituye este Tribunal Constitucional en materia electoral.
26. Por lo hasta aquí expuesto, se considera que la demanda del juicio electoral debió admitirse a trámite y resolverse en el fondo, en los términos del proyecto original presentado por el Magistrado instructor.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.